



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0180-2025-MDLU-A

La Unión, 05 de junio de 2025

EL ALCALDE PROVISIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA;

VISTO: SOLICITUD DE REGISTRO N°2450 de fecha 10 de abril de 2025, MEMORANDUM N°0663-2025-MDLU/OGAyF de fecha 11 de abril de 2025, INFORME N° 0158-2025/MDLU-ORH de fecha 15 de abril de 2025, INFORME N°0163-2025-MDLU/OGAyF de fecha 21 de abril de 2025, INFORME LEGAL N°0233-2025-MDLU/OGAJ de fecha 28 de mayo de 2025, INFORME N° 0223-2025-MDLU/OGAyF de fecha 03 de junio de 2025, INFORME N° 0274-2025-MDLU/GM de fecha 03 de junio de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, prescribe que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la SOLICITUD DE REGISTRO N°2450 de fecha 10 de abril de 2025, el señor EUCARPIO OLIVA BAUTISTA, solicita a esta entidad, Municipalidad Distrital de La Unión, se le reintegre el pago de los Pactos Colectivos de los años 2024 y 2025, dado que inicio proceso laboral contra esta Institución obteniendo sentencia de primer y segunda instancia de manera favorable reconociéndolo como obrero del régimen laboral privado regulado por el Decreto legislativo N°728. Indica además que, al mantener una relación laboral del régimen laboral del Decreto legislativo N°728, se le debe pagar todos los beneficios que por Ley le corresponden.

Que, mediante MEMORANDUM N°0663-2025-MDLU/OGAyF de fecha 11 de abril de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas informa a la Oficina de Recursos Humanos respecto a lo solicitado por el señor EUCARPIO OLIVA BAUTISTA a fin de que tomen las acciones que correspondan;

Que, mediante INFORME N° 0158-2025/MDLU-ORH de fecha 15 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, informa a la Oficina General de Administración y Finanzas, que se ha revisado el convenio colectivo a nivel descentralizado 2024 y 2025, suscrito entre la Municipalidad Distrital de La Unión y el SITRAMUN-LU, así como los acuerdos colectivos suscritos con anterioridad, se muestran cláusulas delimitadoras conforme se tiene a la letra: "II CLÁUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA. - los beneficios del presente convenio son exclusivamente los servidores afiliados a la organización sindical del SITRAMUN-LU que los suscribe, en virtud de los principios de la autonomía colectiva y representación sindical, por los cuales se celebra y suscribe el convenio colectivo para servidores sindicalizados". Como se aprecia del pacto colectivo suscrito por el SITRAMUN-LU contiene cláusulas delimitadoras que restringen su aplicabilidad para los trabajadores afiliados al SITRAMUN LU a la fecha de su aprobación, por lo que, no puede extenderse los efectos del convenio colectivo a personal que no se encuentre afiliado al SITRAMUN SEC y STOMS.

Que, asimismo la Oficina de Recursos Humanos, indica que, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta solo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario (SITRAMUN LU), a pesar de los efectos ERGA OMNES que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados a dicha organización sindical no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de la aplicación del acuerdo suscrito. Este criterio ha sido establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema en la Casación N°19367-2015-JUNIN donde precisa: "Que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N°011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas Cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos".

Que, en tanto, el señor Eucarpio Oliva Bautista al no pertenecer a un sindicato, no puede reclamar los beneficios derivados de pactos colectivos celebrados por dicha organización sindical (SITRAMUN LU). Asimismo, se ha verificado la información del expediente judicial iniciado por el recurrente se demandó el reconocimiento de vínculo laboral y no referente al reconocimiento de pago de beneficios por pacto colectivo, no existiendo mandato judicial que ordene el pago de beneficios por

Página 1 de 3





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0180-2025-MDLU-A

La Unión, 05 de junio de 2025

pacto colectivo, debiendo declararse IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Eucarpio Oliva Bautista, sobre reintegro de pago de pactos colectivos 2024 y 2025. Asimismo, solicita la emisión de opinión legal al respecto.

Que, mediante INFORME N°0163-2025-MDLU/OGAyF de fecha 21 de abril de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Municipal que se emita la opinión legal respectiva ante lo solicitado por el señor Eucarpio Oliva Bautista.

Que, INFORME LEGAL N°0233-2025-MDLU/OGAJ de fecha 28 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, invoca nuestro marco normativo, señalando que el artículo 42° de la Constitución establece que "reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores público, No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Al respecto, este Tribunal tiene dicho que el contenido y ejercicio del derecho a la libertad sindical, al igual como ocurre en los demás derechos fundamentales, no son absolutos, sino que su ejercicio puede ser limitado. Así pues, en el fundamento 17 de la STC 0026-2007-PETC se precisó que, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de la libertad sindical, los siguientes sujetos: los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42 de la Constitución); los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42 de la Constitución); y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153 de la Constitución).

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución se puede obtener el sentido interpretativo de que los empleados o servidores públicos tienen derecho a la negociación colectiva, toda vez que el primero de los artículos mencionados reconoce de manera expresa dicho derecho a todos los trabajadores, entre los que se encuentran los trabajadores públicos, mientras que el segundo no los excluya expresa o implícitamente a este grupo de trabajadores. En el mismo sentido este tribunal ha establecido que la ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Constitución no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a los trabajadores o servidores públicos, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajo (Fundamento 46 de la STC 0003-2013-P11TC)

Asimismo, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos se desprendería además a partir de su vinculación con el derecho a la libertad sindical y el derecho a la huelga. En efecto, podría decirse que, tras la afirmación de que los servidores o empleados públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución, se encuentra implícitamente reconocido el derecho fundamental a la negociación colectiva, Esto evidentemente es consecuencia de una interpretación institucional de los derechos fundamentales a la sindicalización y a la huelga (Fundamento 47 de la STC 0003-2013-PI/TC).

Así también, la negociación colectiva es un derecho fundamental que reconoce a los trabajadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el marco de una relación laboral. En ese sentido, el empleador y las organizaciones (o los representantes de los trabajadores en los casos en que aquellas organizaciones no existan) están facultados para realizar un proceso de diálogo encaminado a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo, con el objeto de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y de empleo.

Que, el artículo 42 el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR instituye: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

Para el caso, se tiene que mediante Expediente N° 2450-2025, con fecha 10 de abril del 2025, el Sr. Eucarpio Oliva Bautista, identificado con DNI N° 02722695, solicita a esta Entidad Municipal, se le reintegre el pago de los Pactos Colectivos de los años 2024 y 2025, a nivel descentralizados y a nivel centralizados; ello en base a que a nivel judicial ha obtenido Sentencia favorable en primera y segunda instancia, seguido en el Exp. N° 00247-2024-0-2001-JR-LA-01, la misma que ordena la demandada cumpla con registrar al demandante en la planilla de trabajadores, a plazo indeterminado, Decreto Legislativo 728.

En ese sentido, mediante Informe N°0158-2025/MDLU-ORH, de fecha 15 de abril del 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa que el solicitante, ha demandado por el reconocimiento de vínculo laboral y no referente al





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0180-2025-MDLU-A

La Unión, 05 de junio de 2025

reconocimiento de pago de beneficios por pacto colectivo, no existiendo mandato judicial que ordene el pago de Beneficios por Pactos colectivos, debiéndose declarar Improcedente la solicitud presentada por el Sr. Eucarpio Oliva Bautista.

De lo señalado en los párrafos precedentes, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, comparte la opinión de la Oficina de Recursos Humanos, en el sentido de que los aumentos derivados de los convenios colectivos plasmados en los Convenios Colectivos del año 2024 y 2025, SÓLO LES CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, específicamente a los Afiliados al SITRAMUN LU, no alcanzándole estos al personal no Afiliado. Es que decir que, el SR. EUCARPIO OLIVA BAUTISTA al no pertenecer a un Sindicato, no puede reclamar los beneficios derivados de Pactos Colectivos celebrados por dicha organización sindical (SITRAMUN LU), por lo que carece de fuente normativa el REINTEGRO DE BENEFICIOS ECONOMICOS SOLICITADO. Aunado a ello, se debe agregar que, de la misma información presentada por el Sr. Eucarpio Oliva Bautista, se puede evidenciar que el solicitante en mención ha demandado, signado mediante Exp. N° 00247-2024-0-2001-JR-LA-01, por Reconocimiento de Vínculo Laboral y no referente al reconocimiento de pago de beneficios por pacto colectivo, no existiendo, en ese sentido, Mandato Judicial que ordene el pago de Beneficios por Pactos colectivos.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que de conformidad con el análisis legal realizado, declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el Sr. Eucarpio Oliva Bautista, identificado con DNI N° 02722695, mediante Expediente N°2450-2025, de fecha 10 de abril del 2025; respecto al Reintegro de Pago de Pactos Colectivos de los años 2024 y 2025, a nivel descentralizados y a nivel centralizados.

Que, con INFORME N°0223-2025—MDLU/OGAYF de fecha 03 de junio de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Municipal, la emisión del acto resolutorio que corresponde teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante INFORME N° 0274-2025-MDLU/GM de fecha 03 de junio de 2025, la Gerencia Municipal solicita al despacho de Alcaldía, la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, con PROVEIDO S/N de fecha 05 de junio de 2025 el despacho de Alcaldía remite a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el expediente administrativo para la emisión del acto resolutorio de IMPROCEDENCIA a la solicitud presentada por el Sr. Eucarpio Oliva Bautista;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a la Alcaldía por el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado mediante Documento de Registro N°2450 de fecha 10 de abril de 2025, por el Señor. **EUCARPIO OLIVA BAUTISTA**, identificado con DNI N°02722695, respecto a pago de pactos colectivos 2024 y 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía al señor Eucarpio Oliva Bautista, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que corresponden.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución y a la Oficina de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la publicación del texto íntegro de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de La Unión – Piura.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN
 Prof. RUPERTO FERNÁNDEZ SERNAQUE
 ALCALDE

